



RESOLUCIÓN N° 1861 DE 2019
(19 JUL 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE MOVILIZACION DE CARBON VEGETAL EXISTENTE LOCALIZADOS EN JURISDICCION DEL RESGUARDO INDIGENA ZAHINO Y EN EL BARRIO LAS TRINITARIAS EN LA CARRERA 8 N° 11 – 05 CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, A FAVOR DE LA SEÑORA MARILYN BRITO EPIAYU Y S DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, resolución 0753 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 09 de mayo de 2018, expidió la Resolución 0753 siendo publicada en la gaceta oficial el día 24 de mayo de 2019, resolución por medio de la cual se establecieron, **"Los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictaron otras disposiciones"**.

Que el Artículo 11 de la Resolución 0753 de Mayo 09 de 2018, establece **"las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencia de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.**

Que mediante oficio identificado con numero de radicado ENT-5193 de fecha 06 de agosto de 2018, la señora MARILYN BRITO EPIAYU, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira, solicito se le otorgara permiso de movilización de 1300 sacos de carbón vegetal existente, ubicados en el resguardo indígena de Zahino, en jurisdicción del municipio de Barrancas la Guajira.

Que mediante oficio con radicado SAL-4217 RpA ENT 5193, de fecha 27 de agosto de 2018, siendo debidamente notificado el día 06 de septiembre de 2018, se requirio a la solicitante para que aportara información referente a la cantidad de kilos que deseaba transportar y el municipio hasta donde se pretendía movilizar el carbón.

Que la información requerida fue entregada mediante oficio N° ENT-6196 de fecha 07 de septiembre de 2018, procediendo mediante documento SAL-6418 RpA:ENT-6196, de fecha 06 de DICIEMBRE de 2018, recibido el día 11 de diciembre de 2018, a ordenar el pago de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) por concepto de evaluación y trámite ambiental, siendo depositados en la cuenta de ahorros 526-499-83496, Bancolombia, con registro de operación 9264259910 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Que mediante auto N° 1718 de fecha diciembre 19 de 2018, se avoco conocimiento de la solicitud de movilización de carbón vegetal existente, solicitado mediante oficio radicado ENT-5193, de fecha 06 de agosto de 2018, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, procediendo a ordenar los trámites pertinentes de evaluación ambiental.

Que Atendiendo lo establecido en el auto N° 1718 de fecha diciembre 19 de 2018, se emitió por parte del profesional designado para hacer la evaluación ambiental, informe técnico identificado con numero de radicado INT-253 de fecha 25 de enero de 2019, el cual expresa lo siguiente:

(....)

ANTECEDENTES.

De conformidad a oficio con radicado de ENT- 6196 de fecha del 07/09/2018 con Auto de Trámite No 1718 de fecha 19/12/2018, presentado por la señora Marilyn Brito Epiayu identificada con cedula de ciudadanía No 26.998.879 de Barrancas, y de acuerdo a la Resolución 0753 de 09 de mayo de 2018 expedida por el MADS, "por medio de la cual se establecen lineamientos Generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones" y considerando que la misma en su artículo 11 faculta a las Autoridades Ambientales Regionales CARs, autorizar la movilización de existencias de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por una (1) sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo; con base en lo anterior los interesados deben cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Los interesados deben presentar ante la autoridad ambiental la correspondiente solicitud de movilización de carbón vegetal en la que deberán incluir la siguiente información:
 - Municipio
 - Persona natural o jurídica a cargo
 - Zona de elaboración
 - Procesos y acopios del carbón objeto de la solicitud
 - Cantidad total de carbón vegetal expresado en (kg), información que no podrá ser modificada posteriormente.
2. Con base en lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud con el fin de:
 - Identificar el Municipio, persona natural o jurídica a cargo, zona de elaboración, procesos y acopios del carbón objeto de la solicitud.
 - Evaluar y determinar el volumen de leña en metros cúbicos que fueron utilizados para la obtención del carbón vegetal.
3. Con base en lo anterior, la autoridad ambiental autorizará la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la actividad de producción de carbón vegetal objeto de la movilización y otorgará los correspondientes salvoconductos.

La demanda de consumo de carbón vegetal en el territorio nacional y fuera de este, ha originado que la actividad productiva se haya incrementado de manera acelerada en zonas rurales vulnerables y en especial en territorios indígenas del Departamento de La Guajira, obligando a realizar actividades de control con apoyos de las autoridades policiales, lo cual ha generado grandes volúmenes de carbón vegetal que actualmente se mantienen decomisados en los centros de acopios de esta autoridad ambiental. Estas restricciones han llevado a que las personas que ejercen esta actividad opten por la legalidad, generando confianza y acercamientos con las "CAR" CORPOGUAJIRA y por ende con el MADS, con la finalidad de conseguir una solución para lograr movilizar la producción de carbón vegetal que desde hace rato tienen represada, siendo uno del motivo por lo cual se da lo concerniente en el artículo 11 de dicha resolución.

1. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 10 del mes de enero del 2019, con la finalidad de conocer en detalle la cantidad de carbón vegetal producida de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 citado en el antecedente del contexto del informe de visita, es decir, los municipios procesos de acopio del carbón vegetal objeto de la solicitud, zona de elaboración y cantidad total de carbón vegetal expresado en (kg) y otros como los sitios donde se encuentra este producto acopiado, así como la identificación de los solicitantes.

Una vez realizada la visita de inspección ocular con el objeto de constatar las existencias de carbón vegetal solicitado, se informa lo siguiente:

a. PRIMER PUNTO DE ACOPIO:

En el resguardo indígena el Zahino ubicado en la zona rural del municipio de Barrancas, se encontró acopio de carbón vegetal en cantidad de 2.800 sacos plásticos de aproximadamente 20 kg para un total de 56.000 Kg, durante la visita se logró verificar que el producto proviene de la zona indígena, las cantidades antes indicadas son propiedad de la señora: MARILYN BRITO EPIAYU CC. 26.998.879 de Barrancas.

Cálculos de los volúmenes.

Según lo dispuesto en el anexo 1 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, la fórmula para el cálculo del volumen de leña es la siguiente: $V=L*A*H*fe$

V: volumen de leña en metros cúbicos (m^3)

L: largo de la pila de leña en metros

A: ancho de la pila de leña en metros

H: altura de la leña en metros

Fe: factor de espaciamiento

Tabla 1. FACTORES DE ESPACIAMIENTO PARA LEÑA

TIPO DE LEÑA	FACTOR DE ESPACIAMIENTO
De especies resinosas: <i>Eucalyptus sp</i> y coníferas especialmente	0,740
Especies nativas latifoliadas – fustes	0,650
Especies nativas latifoliadas – ramas	0,500

Fuente: Guía de cubicación de madera, pág., 26. Corporación Autónoma regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44p.

Tabla 2. EQUIVALENCIAS DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSION. VOLUMEN Y PESO

DESCRIPCION	EQUIVALENCIAS
1 Tonelada de leña	3,235 m^3 de leña
1 Tonelada de Carbón vegetal	10,8 m^3 de leña
1 tonelada de leña	300 kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de cubicación de madera, pág., 27, Corporación Autónoma regional de Risaralda - CARDER; 2012. 44p.

Teniendo en cuenta lo anterior y basado en la cantidad de sacos de carbón vegetal 5.600, verificados en el resguardo indígena el Zahino jurisdicción del municipio de Barrancas La Guajira, procesados con madera entresacada del bosque natural por la señora MARILYN BRITO EPIAYU CC. 26.998.879 de Barrancas y considerando que el peso promedio de cada saco es de (20 kg), el volumen total expresado en kg para este sector, tal como lo establece la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, es de 112.000 kg.

Según la cantidad expresada en (kg) y las directrices dadas en el anexo 1, de dicha resolución, esta cantidad de carbón vegetal es equivalente a 373,910 toneladas de leña, lo que sería igual a 1209,6 m^3 de leña; este volumen en (m^3 de leña) es equivalente a 112 toneladas de carbón vegetal.

Este volumen 1209,6 m^3 de leña, debe aplicársele el factor de espaciamiento (0,65) indicado en el anexo 1 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 para saber cuál fue el volumen real de leña en (m^3) utilizado para la producción de carbón vegetal, lo que sería igual a un volumen de leña real de (786,24 m^3). 

Los 1209,6 m^3 de leña son de varias especies tales como:

- Guayacán
- Trupillo
- Corazón Fino
- Yaguaro
- Ebano

Tabla 3. Calculo de volumen de carbón vegetal y leña

Item	Valor
Cantidad de sacos	5.600
Peso en kilos de saco	20,0
Kilos de carbón	112,000
Ton carbón	112
Ton - carbón a m3	10,8
Ton - leña a kilos de carbón	300,0
Ton - leña	373,910
Ton leña a m3 leña	3,235
Metros cúbicos de leña	1209,6
Factor de espaciamiento	0,65
Vol de leña real	786,24

b. SEGÚNDO PUNTO DE ACOPIO

En el barrio las Trinitarias con dirección Carrera 8 N° 11 – 05 del municipio de Barrancas, se encontró el segundo punto de acopio de carbón vegetal en cantidad de 5.600 sacos plásticos de 20 kg aproximadamente, durante la visita se logró verificar que el producto se encuentra acopiado a la intemperie forrado con plástico negro el cual se les hizo quitar para verificar y tomar las fotos como evidencias del carbón acopiado en sitio referenciado.

Según la cantidad expresada en (kg) y las directrices dadas en el anexo 1, de dicha resolución, esta cantidad de carbón vegetal es equivalente a 373,910 toneladas de leña, lo que sería igual a 1209,6 m³ de leña; este volumen en (m³ de leña) es equivalente a 112 toneladas de carbón vegetal.

Este volumen 1209,6 m³ de leña, debe aplicársele el factor de espaciamiento (0,65) indicado en el anexo 1 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 para saber cuál fue el volumen real de leña en (m³) para la producción de carbón vegetal, lo que sería igual a un volumen de leña de (786,24 m³).

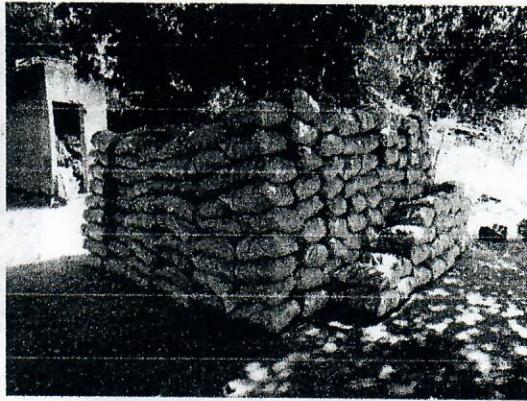
Los 1209,6 m³ de leña están distribuidos en especies como:

- Guayacán
- Trupillo
- Corazón Fino
- Yaguaró
- Ebano

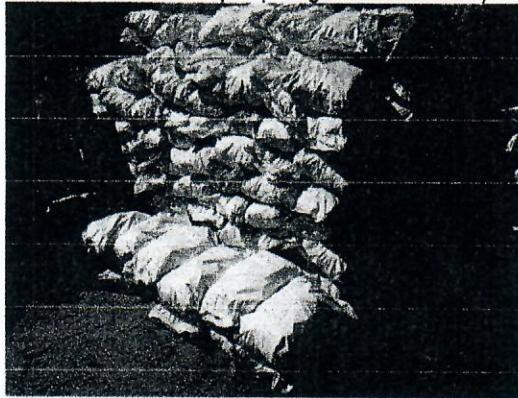
Tabla 4. Calculo de volumen de carbón vegetal y leña

Item	Valor
Cantidad de sacos	5.600
Peso en kilos de saco	20,0
Kilos de carbón	112,000
Ton carbón	112
Ton - carbón a m3	10,8
Ton - leña a kilos de carbón	300,0
Ton leña a m3 leña	3,235
Metros cúbicos de leña	1209,6
Factor de espaciamiento	0,65
Vol de leña real	786,24

2. REGISTRO FOTOGRAFICO



Primer Punto de Acopio (Resguardo el Zahino)

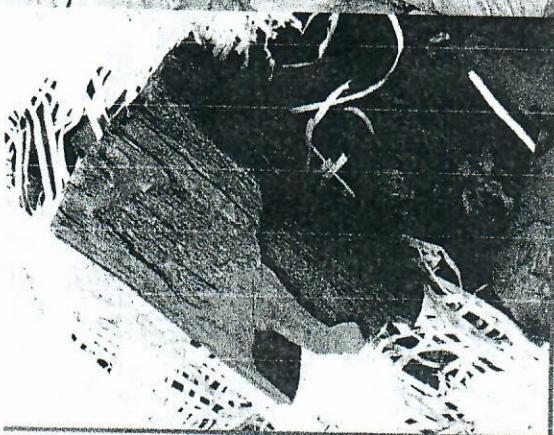


Segundo Punto de Acopio (Barrio Las Trinitarias - Barrancas)

10



Corpoguajira



Flora No Maderable (Carbón Vegetal diferentes especies)

En la imagen se logra apreciar el deterioro de los empaques por el tiempo que llevan de estar almacenados

GEOREFERENCIA PRIMER PUNTO DE ACOPIO (10°58'41.08"N, - 72°48'45.36"O)

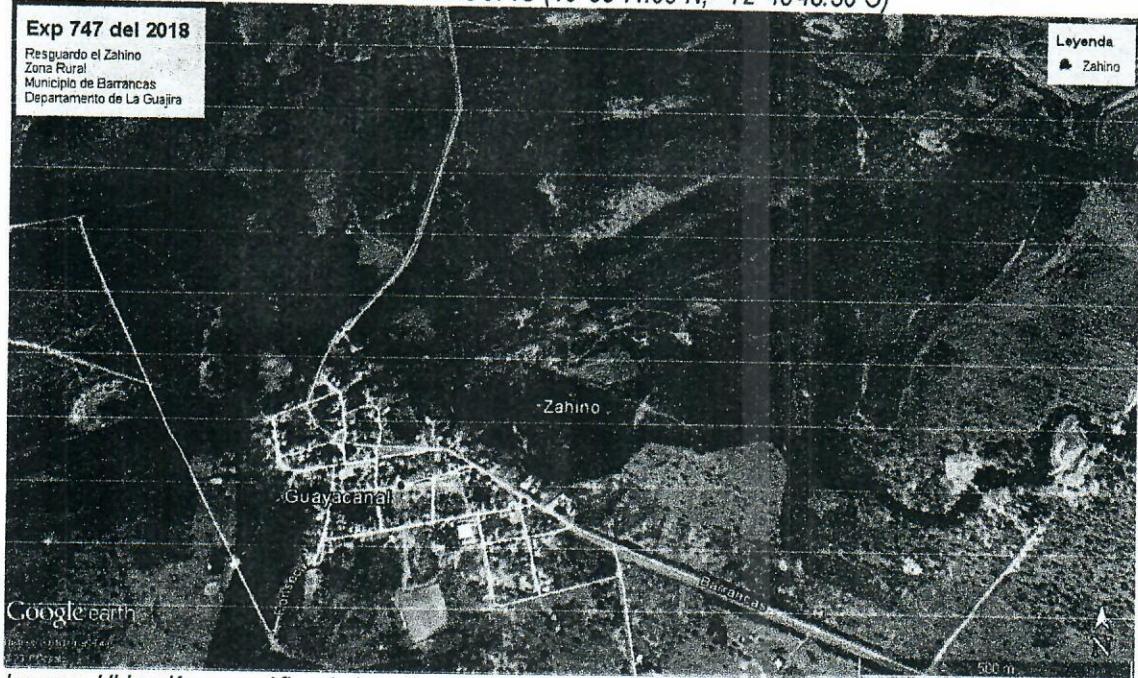


Imagen. Ubicación geográfica de los sitios visitados Imagen tomada de Google Earth – 2018

GEOREFERENCIA PRIMER PUNTO DE ACOPIO (10°58'41.08"N, - 72°48'45.36"O)

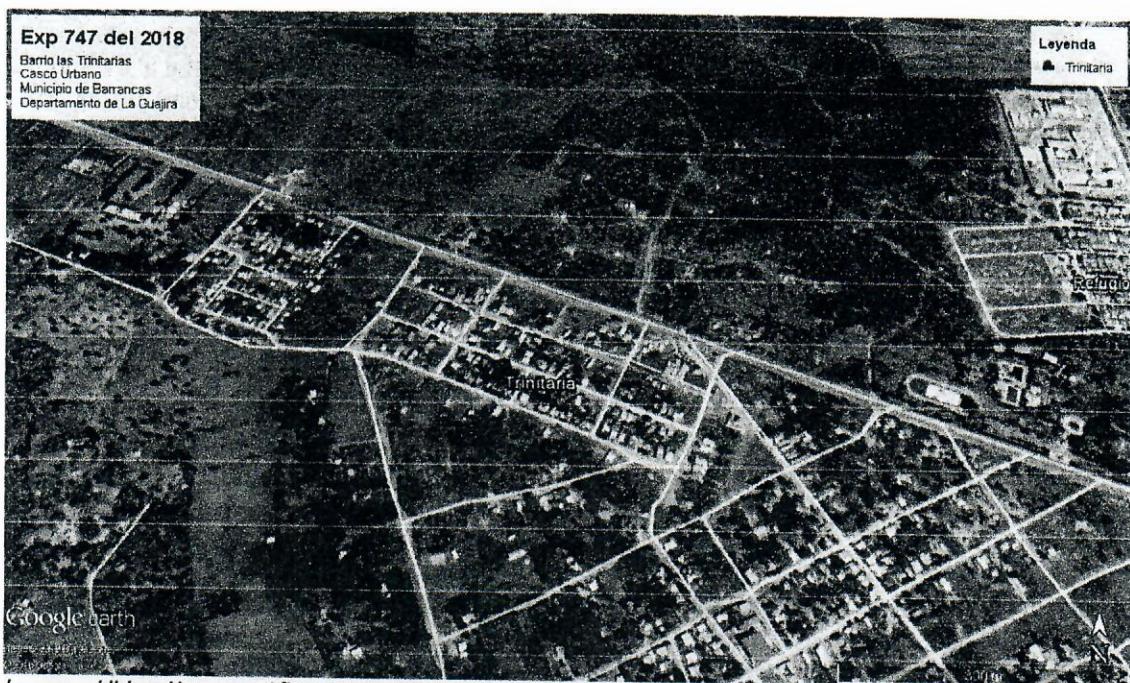


Imagen. Ubicación geográfica de los sitios visitados Imagen tomada de Google Earth – 2018

3. CONCLUSIÓN.

Para la movilización de los 224.000 kg de carbón vegetal según el parágrafo 1 del artículo 6 de la resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, ubicados entre el Resguardo indígena El Zahino zona rural del municipio de Barrancas y el barrio las Trinitarias del mismo municipio, la cantidad de sacos plásticos con carbón vegetal de 20 kg cada uno a movilizar seria de: 11.200, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- 5.600 sacos de carbón vegetal de especie varias en el resguardo el Zaino
- 5.600 sacos de carbón vegetal de especies varias en el Barrio las Trinitarias en la carrera 8 N° 11 – 05 casco urbano de Barrancas.
- Se considera técnica ambientalmente viable conceder el correspondiente permiso de movilización del carbón vegetal solicitado.

Que en fecha 02 de julio de 2019, esta corporación fue notificada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas la Guajira de la admisión del contenido de la acción de tutela identificada con número 442794089001 201900244-00, cuyo accionante, es la señora MARILYN BRITO EPIAYU, quien alego vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, e igualdad.

Que mediante escrito de fecha 05 de julio de 2019, se procedió a dar respuesta al juzgado municipal de Barrancas la Guajira, respuesta que se realizó dentro del término legal establecido para tal fin.

Que mediante oficio 1396 de julio de 2019, redicado mediante ENT-4810 de fecha 11 de julio de 2019, el juzgado municipal de Barrancas la Guajira, comunico el fallo de tutela 2019000244-00, en cuyo fallo decidió tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo de la señora MARILYN BRITO EPIAYU, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas La Guajira ordenando que dentro de las 48 horas siguientes se procediera a emitir una decisión definitiva a la solicitud de movilización de carbón vegetal existente, además de informar al despacho el cumplimiento de lo ordenado en la decisión.

(.....)



Nuestro Estado Social de Derecho, funda su quehacer y el ejercicio de los derechos de las personas que lo habitan y hacen parte de su población, en el derecho fundamental al debido proceso, lo cual entraña que toda actuación por parte del estado y los particulares esté reglada, con fundamento en el principio de tipicidad, ello obliga a las autoridades a conocer tramitar y decidir de fondo las solicitudes que le presente en interés particular en un término legal, que para los efectos contemplados en los artículos 83 y siguientes del código de procedimiento administrativo frente a la figura jurídica del silencio administrativo, es de tres (3) meses, término que ha sido superado con creces por la entidad accionada, si se tiene en cuenta, que una vez la peticionaria allegó la información adicional requerida, solo se profiere la decisión de acceder a la solicitud tres (3) meses después, y se ordena cancelar el costo de evaluación y trámite y realizada la visita técnica el 10 de enero de 2019, y rindiéndose informe el 25 del mismo mes y año, siendo viable técnicamente la autorización de movilización de carbón, cinco (5) meses después, al término de promover la presente acción, no se ha resuelto de fondo la solicitud de la accionante, conculcando sus derechos fundamentales al debido proceso.

Sobre el particular preciso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 341 de 2014, lo siguiente: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado

cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policial, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Así mismo considera este despacho que dicha conducta dilatoria e injustificada igualmente conculca su derecho fundamental al trabajado, pues por todos es conocidos en el Dpto. de La Guajira, que la etnia Wayuu, ancestralmente se ha dedicado a producir carbón vegetal para propio uso y propiciar con su venta su propio sustento, la hoy accionante, conocedora del deber legal de tener permiso de la autoridad ambiental competente, para su movilización, gestiona ante ésta un permiso de movilización de carbón vegetal existente y muy a pesar de haberse emitido informe favorable ambiental y técnicamente, para la autorización, a la fecha han transcurrido más de cinco meses de ello, y no se ha producido la autorización solicitada, sin ningún tipo de justificación de orden legal, pues el informe técnico del grupo de control y monitoreo ambiental de Corpoguajira, fue emitido concepto favorable para expedir la autorización precisamente con fundamento en la resolución No. 0753 de 2018, según se ordeno en el auto No. 1718 de 2018, y se considero en los antecedentes del informe técnico, omisiones que a juicio de esta operadora judicial no solo vulneran el derecho fundamental al debido proceso, sino el derecho a un trabajo digno, y derivar un sustento de ello.

En consecuencia de lo antes expuesto y en consideración a la jurisprudencia antes citada, se concederá la protección tutelar invocada de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la accionante señora MARILYN BRITO EPIAYU, por las dilaciones injustificadas de la entidad accionada, y en consecuencia se ordenara al representante legal de la entidad, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí resuelto, se produzca una decisión definitiva a la solicitud presentada.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la autorización de movilización de carbón vegetal existente consistente en 224.000 kg de carbón vegetal equivalente a 11.200 sacos plásticos de 20 kg cada uno, localizados en Jurisdicción del resguardo Zaino y en el casco urbano del Municipio de barrancas en el Departamento de La Guajira, a la señora MARILYN BRITO EPIAYU, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, La Guajira, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva.

PARÁGRAFO: La señora MARILYN BRITO EPIAYU, para efectos de la movilización del producto forestal autorizado, deberá solicitar a la autoridad ambiental el respectivo permiso de movilización (**Salvoconducto en línea**), para lo cual deberá cancelar la suma equivalente a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La señora MARIA LUISA ACOSTA, deberá cumplir con la siguiente obligación:

- ❖ Recoger los residuos de carbón vegetal en cada sitio de acopio y enterrarlos de tal manera que estos no sean arrastrados por corrientes fluviales a un cuerpo de almacenamiento de agua artificial o a un arroyo natural.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Por la secretaria de la Territorial del Sur, notificar personalmente o por aviso a la señora, MARILYN BRITO EPIAYU, Identificada con cedula de ciudadanía. N° 26.998.879 expedida en el municipio de Barrancas, o a su apoderado debidamente constituido.





ARTÍCULO SEXTO: **ARTICULO SEPTIMO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente providencia a las autoridades policivas y militares del Departamento de La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución al profesional idóneo del Grupo de Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO

PRIMERO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

29 JUL 2019

LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: carlos P. *CP*
Reviso: Enrique Q.
Aprobó: